

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 1 DE OCTUBRE DE 2014.

A).- ENCUESTRO DIVISIÓN DE HONOR VRAC VALLADOLID – ORDIZIA RE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro del encuentro informa en el acta que expulsó al jugador del Club Ordizia RE, Asier KORTA ARREGI, licencia nº 1705551, por dar un golpe con el puño a un contrario en el hombro mientras limpiaba un ruck.

SEGUNDO.- El Club Ordizia RE remite escrito de alegaciones indicando que el jugador de su club entra en un ruck a limpiar desplazando a un contrario que queda sentado tras el empuje a un metro del agrupamiento. A continuación el jugador contrario se incorpora y empuja en los hombros (o pega) al jugador del Ordizia, siguiendo los dos interviniendo en el juego. Añade que por la conversación que mantienen el árbitro y Juez de Línea no queda claro si el jugador del Ordizia lanza o impacta sobre el contrario y si fue en el ruck o después del ruck. Entiende que fue una equivocación de apreciación de lo sucedido, por lo que con la expulsión sufrida por el jugador de su club es suficiente, no mereciendo otra sanción de suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 105 del Estatuto de la FER, el Art. 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) y el Art. 32.3 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas salvo error material manifiesto, que no se produce en el caso que tratamos al contar solo como prueba en contrario ante este Comité la declaración del club Ordizia RE.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 89 b) del RPC la agresión en un agrupamiento está considerada como falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Asier KORTA ARREGI. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107 b del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial al jugador del Club Ordizia RE, Asier KORTA ARREGI, licencia nº 1705551, por comisión de Falta Leve 2 (Art. 89 b del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que se establece en el art. 76 del RPC

SEGUNDO.- Amonestación al Club Ordizia RE. (Art. 104 del RPC).



B).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, GERNIKA RT – UE SANTBOIANA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro del encuentro informa en el acta que expulsó temporalmente al jugador del Club UE Santboiana, Jaime Daniel CHIPMAN, licencia nº 0909540 por juego sucio.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito del club UE Santboiana alegando lo siguiente:

“Primero.- Esta parte considera, como hemos expuesto, que el Acta del partido refleja un hecho atribuido al jugador de la Unió Esportiva Santboiana,(en adelante UES) que no se corresponde con la realidad de lo ocurrido.

Para acreditar los hechos realmente sucedidos este club aporta al presente escrito, prueba consistente en un video que recogen las imágenes y sonido, precisamente, del momento al que corresponde el lance del partido respecto del que el Árbitro decide sacar tarjeta amarilla al jugador de la UES. Solicitando la Unió Esportiva Santboiana, que se tengan por reproducidos dichos medios de prueba en el presente procedimiento.

No existe en absoluto ninguna acción del jugador por la que entienda esta parte que merezca ser sancionado.

En el video puede apreciarse claramente que Jamie Chipman, el jugador número 5 de la Unió Esportiva Santboiana, sólo estaba mirando la pelota, siguiendo el juego en el momento respecto del que el Árbitro decide sancionarle.

En dicho momento se encontraba siguiendo la dirección del balón y puede apreciarse que el citado balón lleva a cabo un rebote hacia atrás.

También puede apreciarse a otro jugador de la UES, concretamente, Lluç Muñoz, con dorsal número 21, cambiar su carrera cuando la pelota realiza dicho movimiento.

No se produjo ninguna intención en el jugador Chipman para entrar en contacto con el jugador de Gernika.

Y tras lo sucedido, por el contrario, son muy explícitas y claras las acciones antireglamentarias del jugador de Gernika.

De este modo puede apreciarse claramente que el jugador del Gernika se levanta rápidamente para dar varios puñetazos a Chipman, y después se deja caer frente al Árbitro, esta vez simulando una lesión para, precisamente, obtener el golpe de castigo.

Los dos linieres pudieron verificar las acciones antireglamentarias del jugador de Gernika que, sin embargo, no fueron objeto de sanción.



A nuestro juicio, la posición y la acción del jugador número 5, Chipman, de la UES no fue antirreglamentaria, pues como puede comprobarse en los videos del encuentro no llevó a cabo ninguna infracción que sea merecedora de la tarjeta amarilla que le fue impuesta.

Por todo lo anteriormente expuesto

SOLICITA AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA: Que se tenga por presentado este escrito de alegaciones, junto a los medios de prueba que se acompañan, solicitando se practique la prueba solicitada en el presente escrito, consistente en tener por reproducidos las grabaciones de video que se aportan junto al mismo, a fin de que sean visionados por los miembros del Comité y, en virtud del contenido de las presentes alegaciones, se tenga por impugnada el Acta del partido, así como la sanción consistente en la tarjeta amarilla que se impuso al citado jugador número 5 y, en consecuencia, se modifique, revoque y deje sin efecto el contenido del Acta en lo referente a los hechos imputados al jugador número 5, descritos en el expositivo Primero del presente escrito, adoptando el Comité el acuerdo consistente en no imponer ninguna sanción al citado jugador y revocar la tarjeta amarilla impuesta al mismo, con todo lo demás que proceda en Derecho.

OTROSÍ DIGO Que, por medio del presente escrito se solicita al COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA que se deje en suspenso la sanción consistente en la tarjeta amarilla impugnada, a los efectos de que, por acumulación de tarjetas no se impida a dicho jugador poder disputar el próximo encuentro, todo ello hasta tanto no sea resuelto el presente recurso”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Una vez visionado el video de la prueba aportada, este Comité no considera que quede indubitadamente probado la versión defendida por el club UE Santboiana sobre cómo sucedieron los hechos. Como consecuencia con lo establecido en el Artículo 105 del Estatuto de la FER, el Art. 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) y el Art. 32.3 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas salvo error material manifiesto, que no se produce en el caso que tratamos al contar solo como prueba en contrario ante este Comité la declaración y video aportado por el club UE Santboiana, en el que no queda probado que se produjeran los hechos de una forma diferente a la informada en el acta por el árbitro.

Es por lo que

SE ACUERDA

Contabilizar en el archivo de la Federación la expulsión temporal de la que fue objeto el jugador del club UE Santboiana, **Jaime Daniel CHIPMAN, licencia nº 0909540**, en el encuentro de referencia.



C).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR JAIME DANIEL CHIPMAN DEL CLUB UE SANTBOIANA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Jaime Daniel CHIPMAN, licencia nº 0909540, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, UE Santboiana, en las fechas 14, 21 y 28 de Septiembre, de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Jaime Daniel CHIPMAN.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club UE Santboiana, Jaime Daniel CHIPMAN, licencia nº 0909540, (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club UE Santboiana. (Art. 104 del RPC).

D).- ENCUENTRO DIVISIÓN HONOR B, GRUPO A, EIBAR RT – CR EL SALVADOR B.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro del encuentro informa en el acta que no hubo delegado de campo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 103 e) del RPC por el incumplimiento de nombrar Delegado de Campo debe sancionarse al club Organizador con multa de 50 a 100 Euros. En el caso que tratamos la sanción se impondrá en su grado mínimo al no constar que en la presente temporada el Club organizador (Eibar RT) haya sido objeto de sanción similar.

Es por lo que

SE ACUERDA

Imponer al Club Eibar RT, multa de 50 Euros por no nombrar Delegado de Campo en el encuentro de referencia (Art. 103 del RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 15 de octubre de 2014.



E).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, OLIMPICO POZUELO – TASMAN BOADILLA RC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro informa en el acta que no hubo ambulancia en el encuentro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el punto 7º f de la Circular nº 5 de la FER de la Temporada 2014/15 es obligatorio que el Club organizador del partido, tenga dispuesto en la instalación, durante todo el tiempo que dure el encuentro, una ambulancia. En el caso que tratamos esta obligación no ha sido cumplida por el Club organizador (Olímpico Pozuelo RC). El incumplimiento de esta normativa debe ser sancionado con multa de 250 Euros tal y como dispone el punto 15º I d) de la referida Circular nº 5.

Es por lo que

SE ACUERDA

Imponer al club Olímpico Pozuelo multa de 250 Euros por incumplimiento de la obligación de disponer en el encuentro una ambulancia (punto 15º I d en relación con el 7º f de la Circular nº 5 de la FER de la Temporada 2014/15). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 15 de octubre de 2014.

F).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencias</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ESPINOS, Guillermo	1207769	C.R. Cisneros	27/09/2014
BOCCARDO, Juan	1222145	C.R. Cisneros	27/09/2014
LAVIN, Beñat	1704887	Getxo R.T.	27/09/2014
URRUTIA, Íñigo	1703325	Gernika R.T.	28/09/2014
CHICHUA, Amirani	0901215	U.E. Santboiana	28/09/2014
CHIPMAN, Jaime Daniel (s)	0909540	U.E. Santboiana	28/09/2014
PHIPS, Johnathan	0906340	U.E. Santboiana	28/09/2014
ETXEBERRÍA, Igor	1705441	Hernani CRE	27/09/2014
COLLADO, Martin	1706340	Hernani CRE	27/09/2014
GENUA, Igor	1703542	Hernani CRE	27/09/2014
ROMERO IMAZ, J.	1210884	CRC Pozuelo	27/09/2014

División de Honor B

BRUSCANTINI, Federico	0707674	Aparejadores Burgos	28/09/2014
MEABEBASTE, Mikel	1703163	Eibar R.T.	28/09/2014



ABANZABALEGI, Urtzi	1704270	Eibar R.T.	28/09/2014
MARTINEZ, Aitor	1705652	Bera Bera R.T.	28/09/2014
REKALDE, Iñaki	1707384	Bera Bera R.T.	28/09/2014
SIMÓN, Miguel	1107131	CRAT Coruña	28/09/2014
POOLI, Nicolás	1107705	CRAT Coruña	28/09/2014
BLANCO, Mikel	1701957	Durango R.T.	27/09/2014
PÉREZ, Sergio	0306195	Belenos R.C.	27/09/2014
BLANCO, Felipe	030253	Belenos R.C.	27/09/2014
LARRAÑAGA, Mikel	1705243	C.D. Zarautz	27/09/2014
GALARRAGA, Josu	1701637	C.D. Zarautz	27/09/2014
DEL RIO, David	0604234	Independiente Sant B	27/09/2014
VALLADARES, David	0901131	R.C. L'Hospitalet	28/09/2014
GARCÍA, Andy	0900542	Barcelona Engineers	28/09/2014
COBELO, Juan	1613618	C.R. La Vila	28/09/2014
FARLED, Jorge	0200649	Fénix C.R.	27/09/2014
SENIS, José	1607915	CAU Valencia	27/09/2014
HAYES, Peter	1613511	CAU Valencia	27/09/2014
AHUIR, Germán	1607122	Les Abelles R.C.	27/09/2014
SEGURA, Jordi	0901366	C.R. Sant Cugat	27/09/2014
TARRAGUEL, Carlo	0900013	C.R. Sant Cugat	27/09/2014
MURPHY, Eric	1222162	C.R. Cisneros B	27/09/2014
RODRIGUEZ, Guillermo	1207732	Olímpico Pozuelo	27/09/2014
MONTERO, Guillermo	1209143	Boadilla Tasman	27/09/2014
MAZO, Javier	1208158	Boadilla Tasman	27/09/2014
SANZ SASTRE, Pablo	0104018	Univ. Granada	28/09/2014
PEREZ NOGALES, Javier	1212807	CAU Madrid	27/09/2014
BALLBE BOTAS, Ángel	1220641	CAU Madrid	27/09/2014
JARAMILLO MANTILLA, Beñat	1213882	CAU Madrid	27/09/2014
RIBOT, Íñigo	1224665	Alcobendas Rugby	27/09/2014
SANCHEZ, Raul	1205502	C.R. Liceo Francés	27/09/2014
MARTÍN, Juan	1206250	C.R. Liceo Francés	27/09/2014
TRENADO, Juan Antonio	1215429	C.R. Liceo Francés	27/09/2014
FORTE, Carlos	0110582	Helvetia Rugby	27/09/2014

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 1 de octubre de 2014

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Rafael SEMPERE
Secretario en funciones

Sr. Presidente del Club